



**GUADALAJARA, JALISCO, A 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2015
DOS MIL QUINCE.**

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el C. **FEZOLA GARCÍA ALÍ [REDACTED]** en contra del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad federativa antes citada.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el 27 veintisiete de mayo del año 2014, el C. **FEZOLA GARCÍA ALÍ [REDACTED]** por su propio derecho interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad federativa antes citada; impugnando el acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante el cual se impuso una amonestación pública a la parte actora en el presente juicio y el acta circunstanciada de 3 tres de abril de 2014 dos mil catorce atribuida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por medio de la cual dio cumplimiento al acuerdo dictado por el citado Pleno, ordenando agregar copia de la misma al expediente personal del citado servidor público; demanda que se admitió por auto de 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permitía, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas corriéndoseles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación a la misma, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce se tuvo a la C. Presidenta y Representante legal del organismo público autónomo denominado, Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, carácter que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, mismo que obra a foja 132 de autos, contestando la demanda en tiempo y forma la demanda admitiéndose las pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterado de su contenido, así mismo se le tuvo interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce por lo que en consecuencia se concedió al accionante el término de 5 cinco días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por otro lado se tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos al C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en virtud de que no adjuntó el documento en donde constara el carácter con el que compareció.

4. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, el accionante realizó las manifestaciones en relación al recurso de reclamación descrito en el resultando anterior, por lo que se ordenó remitir las constancias necesarias al Pleno de este Tribunal para el trámite correspondiente; por otro lado se tuvo a la Presidenta y



Representante legal del organismo público autónomo denominado, Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco invocando como hecho notorio la resolución emitida dentro del expediente pleno 652/2014, derivada de los recursos de reclamación interpuestos dentro del expediente 571/2013, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

5. Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo copia certificada de la sentencia dictada por el H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional con fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince en el expediente pleno 1068/2014 en la que se establecieron los siguientes resolutivos: *"PRIMERO.- Es infundado el único agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la Presidenta y Representante del Consejo, así como Representante Legal del Organismo Público Autónomo denominado Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo de fecha 4 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce pronunciado dentro del Juicio Administrativo 466/2014 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo. SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo reurrido, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último Considerando de la presente resolución."*

6. En el mismo acuerdo se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar en consecuencia se concedió el término legal de 3 tres días para que las partes formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera tal como se desprende de las constancias que obran en autos.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran a fojas 45 y 70 de autos, a los que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad federativa citada con antelación.

III. Se debe señalar que la C. Presidenta y Representante del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, esgrimió una causal de improcedencia, por lo que en primer término se procede a su estudio por tratarse de una cuestión de orden público de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Planteó como causal de improcedencia y sobreseimiento la hipótesis contenida en el artículo 29 fracción II, en relación con el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues argumenta que la parte accionante impugna una resolución emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco



derivada de un recurso de revisión, cuestión que actualiza una excepción a la competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, a saber:

"Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:"*

(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;

"Artículo 1. *El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo.

También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.

El juicio en materia administrativa no procede en contra de las resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, ni de las revisiones oficiosas en materia de información pública, emitidas por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado."

La Sala considera infundado, el argumento reseñado, en virtud de que dicha cuestión ya fue resuelta por el Pleno de este H. Tribunal, mediante la sentencia dictada en el expediente pleno 1068/2014 con fecha 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince y que obra a fojas de la 185 a la 199 de actuaciones, en la cual se estableció lo siguiente:

(...)

Visto lo anterior, este órgano Colegiado estima infundados los agravios vertidos por la AUTORIDAD Demandada, al estimar que se ha violentado de manera evidente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que ha dejado sin defensa al justiciable por afectar a los derechos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso al estimar violentadas diversas disposiciones internacionales, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a emprender el análisis respectivo.

(...)

Ahora bien, la autoridad recurrente en su medio de defensa, a fojas 118 ciento dieciocho señala que las sanciones sí son recurribles ante este Tribunal, en términos de los dispuesto por el numeral 125 punto 1 uno de la citada Ley de Transparencia, que corresponde al Título Séptimo de las Responsabilidades y Sanciones, Capítulo I de la Responsabilidad Administrativa Capítulo que contempla las infracciones y las sanciones que se establezcan mediante un



procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de servidores públicos que incurran en incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, cometiendo las infracciones contenidas en los artículos 119 a 122 de dicha Legislación, mientras que las sanciones a las que son acreedores los infractores son contempladas por el numeral 123, determinándose el seguimiento de procedimientos reglados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad según lo prevé el arábigo 124; argumento que no encuentra cabida para la no admisión de la demanda ante este Tribunal, tomando en consideración que la ley debe atenderse en su integridad, a fin de no dejar en estado de indefensión a todos aquéllos que les resulte de aplicación estricta, dado su objeto contenido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al respecto, es importante mencionar que el Principio Pro Accione, exige que los órganos jurisdiccionales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la autentica tutela judicial.

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

En el tema, resulta de trascendencia precisar que el numeral 119 en sus fracciones III y XIII, de la citada Ley de Transparencia, establecen que son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados, aquéllas donde se incumpla con lo ordenado por el Instituto de Transparencia que les corresponda atender, como en el caso acontece, dado que se dice en la resolución impugnada de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, incurrió el promovente, de ahí que le resulte competencia a este Tribunal para conocer del asunto que nos ocupa, atento al artículo 125 de la referida ley de transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como se advierte a continuación:

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es infundado el único agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la Presidenta y Representante del Consejo, así como Representante Legal del Organismo Público Autónomo denominado Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo de fecha 4 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 466/2014 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo.



III. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En el primer concepto de impugnación señala que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada, a saber, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, no fundó de manera suficiente su competencia material para actuar e imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral del accionante.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que el concepto de impugnación es erróneo ya que el Pleno del citado Instituto legalmente puede emplear la medida de apremio como lo es la amonestación pública, tal como se plasmó en el acto impugnado en donde se desprende que el actuar de la demandada se fundó en los artículos 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a los numerales 110 fracción V segundo párrafo y 114 del Reglamento de la Ley en mención.

Ahora bien, en el Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil catorce, la autoridad demandada para fundamentar su determinación estableció lo siguiente:

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del CD "IUS 2010"



"VISTAS las actuaciones que obran en el expediente recurso de revisión 010/2014 y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en uso de las facultades legales con que cuenta este Consejo con fundamento en lo que disponen los artículos 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 107 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio se encuentra en aptitud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 110 fracción V, segundo párrafo y 114 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo ordenado en los resolutivos tercero y cuarto de la determinación de incumplimiento, dictada en sesión de veintiséis de marzo del año dos mil catorce, por el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco dentro del expediente del recurso de revisión 010/2014, se impuso como medida de apremio una

AMONESTACIÓN PÚBLICA. "

De lo transcrito se advierte que el Consejo del multicitado Instituto, impuso una amonestación pública al accionante con fundamento en los artículos 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 107 del Reglamento de la Ley de Información Pública y 110 fracción del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad federativa antes referida, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 103. Recurso de Revisión — Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.



4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Reglamento de la Ley de Información Pública

"Artículo 107. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, se seguirán los siguientes pasos:

I. Una vez transcurrido el plazo para cumplir la resolución, el Sujeto Obligado contará con un plazo de tres días hábiles, a efecto de que remita informe sobre el cumplimiento a la resolución, con las constancias respectivas;

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciba éste, se notificará al solicitante de protección, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

III. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciban éstas, el Consejo determinará lo conducente; y

IV. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo. En caso de encontrarse incumplida la resolución, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes y de continuar el incumplimiento, se ordenará abrir el procedimiento de responsabilidad correspondiente."

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública

"Artículo 110. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, revisión oficiosa y recurso de transparencia se seguirán los siguientes pasos:

I. El sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley, deberá notificar al Instituto el cumplimiento de la resolución, anexando las constancias respectivas;

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

III. El Consejo analizará la resolución y las constancias remitidas por el sujeto obligado, y determinará si cumplió con lo ordenado en la resolución del recurso;



IV. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciban éstas, el Consejo determinará lo conducente; y

V. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo mediante acuerdo correspondiente.

En caso de encontrarse incumplida la resolución se emitirá el acuerdo respectivo en el que se procederá de conformidad con la Ley."

Como se aprecia de los artículos reproducidos, es cierto que si el sujeto obligado incumple con la resolución, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, sin embargo de los mismos no se desprende que el Consejo sea el órgano facultado del Instituto señalado para imponer dicha sanción, siendo un requisito indispensable que la autoridad emisora cite con exactitud los preceptos legales que le facultan para actuar en determinado sentido, con el propósito esencial de respetar la garantía de legalidad y seguridad jurídica del servicio público de que se trate.

Entonces, la autoridad emisora no fundamentó de manera suficiente su competencia, pues se advierte que no se señalaron los preceptos legales que resultan atinentes para legitimar sus facultades para expedir el acto controvertido, ergo, este Juzgador no puede determinar que la autoridad de mérito tenga facultades para imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral, por lo que al no fundamentar su competencia para ello, sí transgredió lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 en su fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues es indispensable para otorgar seguridad a la parte accionante la cita de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, esto en función de hacerle saber que quien emitió dicho acto tenía causa legal para hacerlo.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 114/2000-SS, bajo el rubro y texto indicados a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y

² Publicada en la página 310 del tomo XXII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de dos mil cinco, consultada por su voz en el disco compacto "IUS 2010"



precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En tal virtud, se considera que se actualiza la causal de anulación establecida en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es decir del acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante el cual se impuso una amonestación pública a la parte actora.

Por último, se tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera directa al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo anterior mediante acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año 2014, y por lo que al haber decretado la nulidad de la resolución precisada en el párrafo anterior, lo procedente es que de igual manera se declare la nulidad del Acta circunstanciada de fecha 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce emitida por la citada autoridad, misma que obra a foja 70 de autos, esto por ser consecuencia directa de un acto declarado nulo siendo que lo accesorio sigue la suerte principal, lo anterior se traduce en que también deberá retirar la copia de la amonestación pública de referencia del expediente laboral del C. [REDACTED] en su carácter de Director del Instituto de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos, ya que se decretó la nulidad del acto controvertido, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por datos de identificación resultan ser los siguientes:



Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74, fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver sobre la presente controversia.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no justificó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante el cual se impuso una amonestación pública a la parte actora en el presente juicio y el acta circunstanciada de 3 tres de abril de 2014 dos mil catorce emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por medio de la cual dio cumplimiento al acuerdo dictado por el citado Pleno.

CUARTO. Se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco que elimine del expediente laboral del C. [REDACTED] la amonestación pública de referencia, en su carácter de Director del Instituto de



Investigación y Capacitación de Derechos Humanos, como consecuencia de la nulidad decretada en el punto anterior, acreditando con las constancias necesarias el acatamiento ordenado ante esta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el ciudadano Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo del Estado, del Poder Judicial del Estado de Jalisco actuando ante el Secretario de Sala Licenciado **DANIEL ROCHA PEÑA** que autoriza y da fe.-----

HLH/DRP/

